

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"MODIFICACIÓN DE TRAZADO DE LÍNEA 2 x
66 KV NUEVA PICHIRROPULLI-
LLOLELHUE".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 003

VALDIVIA, 11 de enero de 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 024, de fecha 15 de mayo de 2017 (en adelante "RCA N° 24/2017"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Proyecto Llolelhue", cuyo titular es Sistema de Transmisión del Sur S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Carta s/n, ingresada con fecha 21 de septiembre de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos (en adelante "SEA"), mediante la cual los señores Raúl González Rojas y Sebastián Sáez Rees, en representación del Titular, consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación de trazado de línea 2x66 KV Nueva Pichirropulli- Llolelhue" (en adelante "el Proyecto"), que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Proyecto Llolelhue", citado en el Vistos 1 de la presente Resolución.
3. La Carta N° 151, de fecha 22 de noviembre de 2018, de la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al proponente, respecto de la consulta de pertinencia indicada en el visto anterior.
4. La Carta s/n ingresada con fecha 19 de diciembre de 2018, ante la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual, el proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y mi personería que consta en Resolución Exenta RA N° 119046, de fecha 05 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 024/2017 de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos, se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Proyecto Llolelhue", el que consiste en:

- La construcción de la ampliación de la Subestación Nueva Pichirropulli 220 kV, que se emplaza dentro de un área de 18.000 m², e incluye: una etapa de transformación con 2 autotransformadores 220/66 kV de 90 MVA (ONAF) cada uno; un tramo soterrado de línea 2x66 kV; una nueva subestación denominada Subestación Llollehue 66 kV y la interconexión con las instalaciones eléctricas existentes en la zona, que tendrán la finalidad de crear un nuevo punto de aporte de energía eléctrica al sistema de subtransmisión de 66 kV, permitiendo abastecer los nuevos requerimientos de energía y brindando respaldo a las provincias de Osorno, Valdivia y el Ranco.
 - La construcción de una línea soterrada 2x66 kV, entre las subestaciones ampliación Subestación Nueva Pichirropulli 220 kV y Llollehue 66 kV, consistente en un tramo de línea soterrado de aproximadamente 280 metros de cable unipolar con aislamiento de polietileno reticulado (XLPE), con aislación para 66 kV, atendiendo las normas UNE HD-632, IEC 60840.
2. Que, con fecha, 21 de septiembre de 2018, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación de trazado de línea 2x66 kV Nueva Pichirropulli- Llollehue" que pretende introducir ciertos cambios al proyecto citado en el Vistos 1 de la presente Resolución, el que contempla:
- Cambiar el método constructivo del tramo de línea entre las subestaciones Nueva Pichirropulli 220 kV y Llollehue 66 kV de una línea soterrada de 280 m lineales, en un inicio, por una línea aérea de doble circuito (separadas por 2,2 m entre sí) de 340 m lineales, sustentadas por 4 monopostes tubulares de acero galvanizado de 14,6 m de altura, producto del hallazgo de un estero durante los avances en la ingeniería del Proyecto, que además hacían necesario excavar un volumen adicional. Es decir, la solución aérea consultada, supone una intervención excavatoria puntual, asociada al emplazamiento de los 4 monopostes tubulares, disminuyendo así el volumen a excavar original (663,94 m³) y, consecuentemente, se prevé una disminución de las emisiones evaluadas en el proceso ambiental ya aprobado.
 - La línea aérea modificada mantendrá la potencia y conducción de energía eléctrica (66 kV) de doble circuito semejantes a las condiciones del proyecto original, con un largo total de 340 m lineales, de los cuales 301 m se ubicarán fuera del área de las sub-estaciones, pero dentro de los límites prediales evaluados en la RCA N°24/2017.
 - Para la construcción de la línea aérea y adecuada franja de seguridad, será necesario despejar una faja de 20 m de ancho, debiendo cortarse una superficie de 0,0889 ha de bosque nativo adicional al ya evaluado anteriormente, para lo cual deberá aprobarse un segundo Plan de Manejo Forestal, y escarpar la superficie para las fundaciones removiendo 216 m³ de tierra.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Modificación de trazado de línea 2x66 KV Nueva Pichirropulli- Llollehue" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 6.1 Literal b), "*Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones*"
- Específicamente, el subliteral b.1), señala que "*Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a 23 kilovoltios (23 kV)*".

5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define: “*modificación de proyecto o actividad*”, como la: “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*”

g.1. “Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

- El cambio consultado, individualizado en el Considerando 2 de la presente Resolución, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listados en el artículo 3 del RSEIA, por cuanto la modificación proyectada considera rectificar el método constructivo del tramo de línea entre subestaciones de una línea soterrada de 280 m lineales, por una línea aérea de doble circuito de 66 kV de 340 m lineales, sin variar la conducción de energía eléctrica ni potencia autorizada en el proyecto original y, en ningún caso, corresponde a la construcción de una nueva línea eléctrica o a la habilitación de otras líneas de transmisión eléctrica, por lo cual no es aplicable el literal de análisis b.1) del artículo 3 del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

- El “Proyecto Llolelhue” fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 24/2017. A su vez, este proyecto no cuenta con modificaciones adicionales que se relacionen con las modificaciones presentadas en la actual consulta de pertinencia. Por su parte, los cambios individualizados en el Considerando 2

de la presente Resolución, tendientes a modificar dicho proyecto, no tipifican por sí mismo, por lo tanto, dicho criterio no le es aplicable, dado que las sumas de las partes no evaluadas no reúnen los requisitos contenidos en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

- La solicitud individualizada en el Considerando 2 de la presente Resolución, obedece a una modificación de un proyecto que fue previamente evaluado ambientalmente y calificado favorable mediante RCA N° 24/2017. En virtud de lo anterior, es posible indicar que el cambio planteado corresponde a un cambio en el método constructivo de la línea eléctrica, la cual no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proyecto original, por cuanto no generará nuevas emisiones ni residuos distintos a los ya evaluados originalmente, toda vez que, si bien contempla la tala de una franja de bosque adicional (0,0889 ha de bosque nativo) esta es muy marginal. Además, la remoción de la capa superficial de tierra (216 m³), será menor a la evaluada en el proyecto original (763,94 m³), dado que se eliminará la línea soterrada al rectificar el método constructivo del trazado de la línea.

- Adicionalmente, no contempla la intervención de nuevas áreas por cuanto la rectificación se realizará al interior del área evaluada anteriormente y dentro de los límites prediales.

- Asimismo, durante la etapa de construcción del proyecto, estimada en 3 meses, si bien se aumentará la emisión de ruidos en 2 de los receptores identificados como R01 y R04, el aumento en ambos casos será de 5 dBA y, por tanto, aún se encuentra dentro de los límites normativos (inferiores a 61 dBA).

- Por otra parte, durante la etapa de operación del proyecto y habiendo modificado el método constructivo del trazado aéreo, las nuevas emisiones eléctricas y magnéticas (estimados inferiores a 650 Volt/m y 0,83 micro *Tesla* respectivamente) también serán inferiores a los indicados por la normativa de referencia utilizada.

- Por último, si bien la modificación planteada implica la incorporación de una nueva obra visible para observadores desde la ruta 5 (4 monopostes tubulares de acero galvanizado), sólo podrán ser identificadas 3 de estas estructuras desde la ruta 5, quedando las restantes en un área de compacidad producto del efecto pantalla visual que genera la vegetación que cierra la vista hacia los planos más lejanos.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

- El "Proyecto Llollehue" se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo tanto, no genera impactos significativos y, consecuentemente, no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Modificación de trazado de línea 2 X 66 KV Nueva Pichirropulli- Llollehue" no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma**

previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Raúl González Rojas y Sebastián Sáez Rees, en representación de Sistema de Transmisión del Sur S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



**ALEJANDRA CHAPARRO DÍAZ
DIRECTORA REGIONAL (s)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

 GGH/ESP/PMV/pmv

Distribución:

- Señores Raúl González Rojas y Sebastián Sáez Rees, en representación de Sistema de Transmisión del Sur S.A., domiciliado en Bulnes 441, comuna de Osorno, región de Los Lagos.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Modificación de trazado línea 2 X 66 KV Nueva Pichirropulli-Llollehue" (56-p-18).
- Oficina de Partes.